

JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D. C.

Bogotá, D. C., julio ocho (8) de dos mil veintiuno (2021).-

REF. FALLO DE TUTELA – PRIMERA INSTANCIA

RAD. 110013103 009 2021 00219 00

**ACCIONANTE: ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN
ANA ARACELI HEREDIA
NANCY LAGOS**

**ACCIONADO: NUEVA EPS, FAMISANAR EPS, EPS SANITAS
POWER SERVICES LTDA.**

Secuencia de Reparto: 8234 – 23/06/2021 – 3:32 p.m.

ANTECEDENTES

ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN, ANA ARACELI HEREDIA, NANCY LAGOS, quienes actúan en nombre propio, promovieron acción de tutela contra de la NUEVA EPS, FAMISANAR EPS, EPS SANITAS y empresa POWER SERVICES LTDA., al considerar vulnerado su derecho a la vida, a la salud, a la seguridad social, mínimo vital, igualdad y dignidad humana.

En la acción de tutela solicitaron:

- i) Que se ordene a la accionada POWER SERVICES LTDA, a que proceda a efectuar el pago de las incapacidades que se encuentran insolutas y que fueron debidamente radicadas en sus instalaciones.
- ii) Ordenar a la EPS SANITAS y NUEVA EPS, a que procedan a reintegrar a POWER SERVICES LTDA., lo correspondiente al pago de las incapacidades.

Los hechos que asisten a sus pretensiones se relacionan así:

ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN, indica que se encuentra vinculada con POWER SERVICES LTDA., como auxiliar de servicios generales, que en vigencia de dicho contrato, fue diagnosticada con Trastorno de Ansiedad, Trastorno Depresivo recurrente grave, Trastorno de Disco Lumbar y otros, Artrosis de Cadera, Discopatías Cervicales y Lumbares, por lo que le han sido expedidas múltiples incapacidades, de fechas 5 y 14 de mayo, 2 y 21 de junio del año en curso, las cuales no han sido reconocidas, a pesar de que fueron radicadas ante su empleador.

ANA ARACELI HEREDIA, indica que se encuentra vinculada con POWER SERVICES LTDA., como auxiliar de servicios generales, que en vigencia de dicho contrato, fue diagnosticada con Síndrome de Manguito Rotador, Bursitis

Sifilítica, Lumbago no especificado, Otros Trastornos no especificados de los Discos Lumbares, Lumbago con Ciática, Traumatismo del Tendón del Manguito Rotatorio, por lo que le han sido expedidas múltiples incapacidades, de fechas 27 de abril, 7, 18 y 28 de mayo, 9 y 19 de junio del año en curso, las cuales no han sido reconocidas, a pesar de que fueron radicadas ante su empleador.

NANCY LAGOS, indica que se encuentra vinculada con POWER SERVICES LTDA., como auxiliar de servicios generales, que en vigencia de dicho contrato, fue diagnosticada con Dolor Crónico Intratable, Luxación de Otras partes de la Columna Lumbar y de la Pelvis, Otros trastornos internos de la Rodilla, Luxación de Articulación Sacrocciegea y Sacroiliaca (Columna), por lo que le han sido expedidas múltiples incapacidades, de fechas 26 de abril, 14, 20, 22 y 26 de mayo del año en curso, las cuales no han sido reconocidas, a pesar de que fueron radicadas ante su empleador.

LA ACTUACIÓN SURTIDA

Este juzgado avocó conocimiento de la solicitud de amparo y ordenó notificar a las accionadas.

FAMISANAR EPS, indicó que una vez revisadas las bases de datos, se observó que las accionantes no se encuentran afiliadas a FAMISANAR EPS, por lo que no está legitimada en la presente causa para referirse a los hechos descritos, ni asumir responsabilidad de las pretensiones aducidas.

La empresa POWER SERVICES LTDA., manifestó que las incapacidades de los meses abril y mayo fueron pagadas, y para tales efectos anexa los desprendibles de pago de nómina donde se especifica tales pagos.

Respecto de las incapacidades del mes de junio, señalan que se pagan con la nómina del mes de julio.

La EPS SANITAS, indicó que conforme el artículo 121 del Decreto 019 de 2012, establece la responsabilidad del empleador de presentar ante las EPS las incapacidades tramitadas a favor de sus trabajadores con el fin de solicitar el reembolso de las mencionadas licencias, las cuales se parte bajo la buena fe que el peticionario ya las pagó al usuario a través de nómina. Por lo que solicita a la empresa POWER SERVICES LTDA., que allegue a la EPS, las incapacidades de las señoras ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN y NANCY LAGOS, para su reconocimiento y pago directamente a ellos.

Así mismo, precisó que a partir del 5 de octubre de 2019, la paciente ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN, cumplió 541 días de incapacidad, fecha a partir de la

cual esa EPS asumió nuevamente el reconocimiento económico de las incapacidades en cumplimiento a la norma ley 1753 de 2015.

Respecto de la señora NANCY LAGOS, indicó que tiene un periodo descubierto, es decir, días sin incapacidad justificada. Así mismo, no tiene conocimiento de incapacidades posteriores al 24 de diciembre de 2019.

La NUEVA EPS, anunció que la señora ANA ARACELI HEREDIA, presenta 924 días de incapacidad continua al 5 de marzo de 2020, interrupción para el periodo del 6 de marzo al 29 de abril de 2020, y del 18 de julio de 2020 al 1 de diciembre de 2020. Posterior a la interrupción presenta 180 días de incapacidad continua al 9 de julio de 2021. *Así mismo que por orden judicial se reconocieron incapacidades posteriores al día 540.*

CONSIDERACIONES

Para el caso bajo estudio, se tiene que las accionantes pretenden en sede de tutela, se ordene el pago de unas incapacidades¹ a ellas otorgadas, por su correspondiente EPS, no obstante lo anterior, según la documental aportada por la accionada POWER SERVICES LTDA., se acreditó el pago de estos emolumentos, a través de la consignación de la nómina general, para los meses de mayo y junio, pues téngase en cuenta que el empleador podrá realizar el pago² de dicha prestación económica y así mismo, realizar el recobro correspondiente ante la EPS, y, que según las respuestas allegadas por las EPS accionadas, y conforme con la información obrante en los certificados de incapacidades, es a dichas entidades a quienes corresponde asumir el pago de tales emolumentos, por lo que sin mayores disquisiciones se negará el amparo aquí reclamado, comoquiera que se acreditó el reconocimiento de las incapacidades expedidas, lo que garantiza la subsistencia y mínimo vital de las aquí accionantes, atendiendo lo anterior, no se consideran transgredidos sus derechos fundamentales.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero: **NEGAR** el amparo constitucional solicitado por las señoras ROXANA MÉNDEZ BARRAGÁN, ANA ARACELI HEREDIA y NANCY LAGOS, de acuerdo con las consideraciones atrás indicadas.

¹ Pág. 17, 22-25, 32-33, 44-49, 60, 65-70

² Serán a cargo de los respectivos empleadores las prestaciones económicas correspondientes a los dos (2) primeros días de incapacidad originada por enfermedad general – Art. 1 Decreto 2943 de 2013; y de las Entidades Promotoras de Salud a partir del tercer (3) día, hasta el día 180 - Art. 41, Ley 100 de 1993.- Artículo 121 del Decreto 019 de 2012.

Acción de Tutela No. 11001310300920210021900
Accionante Roxana Méndez Barragán – Ana Araceli Heredia – Nancy Lagos
Accionado Nueva EPS – EPS Sanitas – Power Services Ltda.
Secuencia de Reparto: 8234 23/06/21 3:32 p.m.

Segundo: **REMITIR** sin tardanza esta actuación a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que el fallo no sea impugnado.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,
LUISA MYRIAM LIZARAZO RICAURTE
LMGL

Firmado Por:

LUISA MYRIAM LIZARAZO **RICAURTE**
JUEZ
JUZGADO 009 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **70edb6d40fae402962222796970ff68d09ebaecf86124f5b19fa66da3aeab210**
Documento generado en 09/07/2021 07:03:39 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>